

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 156/2010

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social Trabajo y Pensiones.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre el Proyecto de Ley mediante el cual se concede Una pensión del Estado de RD\$25,000.00 a favor del Señor Saturnino Rodríguez Paniagua.

Ref. : Oficio No.001245 de fecha 23 de marzo del 2010
(Exp. 07253)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido de los Proyectos de ley:

PRIMERO: Mediante el presente proyecto de ley se busca conceder una pensión del Estado Dominicano de veinticinco mil pesos mensuales (RD\$ 25,000.00) en favor del señor Saturnino Rodríguez Paniagua.

SEGUNDO: El presente proyecto de ley fue presentado por la señor Cesar Augusto Díaz Filpo, Senador de la República por la provincia de Azua, en fecha 15 de marzo del 2010.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”, y La Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, en su artículo 10, la cual establece que: **“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”**.

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”***.

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 10 de la ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.
2. El numeral 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1.- Observamos que el presente proyecto de ley carece de un título que lo identifique, en tal sentido el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.2., nos dice que ***“el texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”***. De lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción:

“Ley que concede una Pensión del Estado en favor del señor Saturnino Rodríguez Paniagua”

2. Sugerimos que los considerandos sean enumerados, con la finalidad de garantizar su correcta ubicación dentro del texto normativo, (Manual de Técnica Legislativa 4.1.1.3). Resultando de lo antes señalado: Ej. **CONSIDERANDO PRIMERO:.....**

CONSIDERANDO SEGUNDO:.....; ect

3. Sugerimos que los vistos sean organizados en orden jerárquico, colocando en primer orden la Constitución de la República, por constituir esta la ley suprema de donde emanan y se sustentan todo el conjunto de normativas que componen el ordenamiento jurídico nacional, al respecto el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.1.4, establece que: ***“En todo caso los vistos se deben ordenar manteniendo la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ésta la cronología”***; del mismo modo observamos que se hace mención en los vistos del numeral 17 del artículo 8 de la Constitución de la República, como sustento legal del presente proyecto, al respecto es preciso señalar primeramente, que dicho numeral es inexistente en la presente Constitución ya que el artículo 8 no posee numerales, por otra parte, en una correcta redacción de textos normativos no es recomendable citar articulados o acápites de leyes que sirven de sustento legal de una norma, ya que como ocurrió en la especie, el mismo fue modificado en la última reforma constitucional, por lo que es preferible hacer solo mención del número, nombre y fecha de la ley. De todo lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción alterna:

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones Civiles del Estado.

4.- Observamos que el presente proyecto de ley identifica su unidad normativa (artículos) en letra mayúscula y número ordinal, Ej. **ARTICULO PRIMERO....** Al respecto debemos señalar que este tipo de redacción no es recomendado por la técnica legislativa, ya que la misma dificulta la lectura de los mismos a la vez de no hacer una diferenciación clara entre la numeración y la rubrica, esto lo comprobamos con el siguiente ejemplo: véase la diferencia entre decir ***“Artículo 54”*** y ***“ARTICULO QUINCUGÉSIMO CUARTO”***; por lo sugerimos que sea redactado con letra tipo título y que sea numerado en cardinal; ejemplo ***Artículo 1...***

5.- Atendiendo a los señalamientos establecidos por el Manual de Técnica Legislativa, que expresa en el punto 5.2 sobre **“Formas Verbales”** que en todo proyecto de ley, la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba, por tanto debemos preferir el modo subjuntivo; el presente al futuro y emplear el futuro solo cuando es irremplazable por el presente. En tal sentido, proponemos realizar los siguientes cambios en los lugares que se indican a continuación:

- En el **Artículo 2**, línea 1, sustituir “será” por “debe ser” y en el **Artículo 3**, línea 3, sustituir “entrará” por “entra”.

6.- En el artículo 2 sugerimos sustituir el término “*Dicha....*” en el entendido de que es un termino indefinido o en tercera persona, por lo que sugerimos que sea sustituido por el termino “*Esta...*”.

7. Del mismo modo observamos que el presente artículo ordena que la referida pensión sea pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la *Ley de Gastos Públicos*. Al respecto es preciso señalar que a raíz de la ultima modificación de la Constitución de la República, la referida ley paso a llamarse, *Ley de Presupuesto General del Estado (ver artículo 233 y siguientes de la Constitución de la República Dominicana)*

8. Finalmente observamos que el artículo 3 establece: *La presente ley entrara en vigencia a partir de la fecha de su promulgación*. Al respecto debemos señalar que en el antiguo régimen constitucional, la promulgación y publicación de las leyes era una atribución exclusiva del Presidente de la República; esto quedo modificado por el artículo 101 de la actual Constitución Dominicana, que en su parte infine establece: “*que vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputaran promulgadas y el presidente de la Cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicara*”. De la lectura de este artículo se desprende que en el caso de que el Presidente de la República no la promulgue u observe dentro de los plazos constitucionales establecidos, el presidente de la Cámara de envío podrá publicarla, reputándose la ley promulgada. Por lo que sugerimos que sea sustituido el termino “*promulgar*” por “*publicar*”, con la finalidad de que la normativa propuesta este acorde con lo establecido en la Constitución Dominicana.

Por todo lo antes señalado sugerimos a la comisión encargada del conocimiento del presente proyecto de ley, abocarse a su estudio tomando en cuenta los señalamientos vertidos en el presente informe.

OG/WF.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.

